

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 18/15

Buenos Aires, 11 de junio de 2015

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Prestaciones de asistencia médica y servicios administrativos. Programa Convivir. Tratamiento.

I. Se consultó el tratamiento en el impuesto al valor agregado de los servicios inherentes al “Programa Convivir” prestados por la consultante, producto de un acuerdo arribado con la entidad “AA”.

II. Se aclaró que la respuesta es brindada partiendo de la base de que el objeto social de la empresa se adecua a las prestaciones que deberá efectuar en virtud del acuerdo que manifiesta haber celebrado con “AA”.

En ese contexto, se concluyó que la relación contractual motivo de la consulta es de tipo complejo y que, a los fines de su tratamiento en el impuesto al valor agregado, debe ser escindida en prestaciones de asistencia médica –evaluación de la evolución de la enfermedad y emisión de las recomendaciones pertinentes por parte de los profesionales de la salud– y servicios de índole administrativa.

La situación fiscal de las prestaciones de asistencia médica dependerá de la calidad del paciente. Si se trata de un aportante obligatorio a la obra social –o de alguno de los casos previstos en el segundo párrafo del art. 31 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado– derivado a “AA”, será aplicable la exención establecida por el pto. 7 del inc. h) del art. 7 de dicha ley. En caso de ser un adherente voluntario a la obra social, tales prestaciones se encontrarán gravadas y sujetas a la alícuota diferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tasa general prevista en el inc. i) del art. 28 del mismo texto legal.

Los servicios de carácter administrativo quedan comprendidos por el apart. 21 del inc. e) del art. 3 de la ley del tributo y, por ende, sometidos a la alícuota general del gravamen.

El beneficio fiscal descrito en el tercer párrafo de este apartado será procedente en la medida que: a) se discriminen, dentro del monto total facturado, los importes que corresponden a las prestaciones de asistencia médica de aquellos atribuibles a los

servicios de carácter administrativo y b) dado que la prestación será efectuada por la consultante, la misma posea una constancia emitida por "AA" donde se certifique que los servicios están comprendidos en la exención.